

SEÑOR
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA FORMULADA POR LUISA ADELA SÁNCHEZ DE AMÓRTEGUI, OKER MAURICIO AMÓRTEGUI SÁNCHEZ, SANDRA CONSTANZA AMÓRTEGUI SÁNCHEZ Y YESICA PAOLA AMÓRTEGUI ORJUELA CONTRA HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA E.S.E., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCOLOMBIA S.A.), TURISMO NACIONAL – TURISNAL S.A.S, U + MÓVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A., ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JESÚS ALEXANDER BERNAL, LUIS ORJUELA HERNÁNDEZ Y MAURICIO SAAVEDRA SAAVEDRA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACIÓN: 2018-290

SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, quien mediante Escritura Pública No. 1124 del 30 de Septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, formalizó fusión por absorción que no fue objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de la cual **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad absorbente, absorbe a la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación. Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 Numeral 3 literales a y c: *“La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno”;* según poder que me fuera conferido por su representante legal **LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE** con CC No. 80.101.002 mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, comparezco a su Despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** mediante la cual se vincula a mi poderdante como demandado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- No me consta, debido a que el día 25 de septiembre de 2016 mi poderdante no se encontraba presente.

AL HECHO 2. - No me consta, debido a que mi prohijado no presenció la presunta maniobra automovilística que generó el siniestro allí narrado; empero, destaco la confesión de la actora en que era el señor Jesús Alexander Bernal Garzón quien conducía el vehículo en donde se transportaba la víctima mortal, persona que no posee ningún vínculo de carácter legal o

contractual, menos aún de subordinación o dependencia con la parte que represento, como para pensar en una responsabilidad por el hecho de las personas a cargo de mi representada.

AL HECHO 3.- No me consta lo relacionado con el siniestro. Es cierto que el vehículo de placas AHX-952 figura a nombre de Leasing Bancolombia, no obstante, el mismo fue entregado mediante contrato de arrendamiento financiero leasing No. 150744, a la sociedad CÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS S.A.S., quien lo detenta en calidad de locatario.

AL HECHO 4.- No me consta, debe probarse.

AL HECHO 5.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 6.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 7.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 8.- No me consta.

AL HECHO 9.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 10.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 11.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 12.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 13.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 14.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 15.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 16.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 17.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 18.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 19.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 20.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 21.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 22.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 23.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 24.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 25.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 26.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 27.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 28.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 29.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 30.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 31.- Es cierto.

AL HECHO 32.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 33.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 34.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 35.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 36.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 37.- No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 38.- Es cierto.

AL HECHO 39.- No me consta, que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las peticiones que pueda pretender el demandante declarativas y de condena en contra de mi prohijado, por carecer de todo fundamento fáctico y Jurídico, tal como se demostrara con los medios exceptivos que se plantearan.

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RESPECTO DE LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Sea lo primero señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa persigue la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, derivado un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así las cosas, es palmario que la presente acción resulta a todas luces improcedente respecto de Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento (Hoy Bancolombia S.A.), persona jurídica de derecho privado que no obra como agente del Estado ni bajo instrucción del mismo, luego no está llamado a soportar los efectos del medio de control invocado, tanto es así, que su vinculación al proceso se desprende únicamente del hecho de figurar como propietario inscrito del vehículo de placas AHX-952, con el cual presuntamente colisionó el automotor en el que se transportaba el señor Jorge Amortegui Rincón (Q.E.P.D), sin que la parte actora le impute a mi poderte responsabilidad alguna o nexo de causalidad entre el fallecimiento de aquel y alguna actuación desplegada por Leasing Bancolombia S.A., pues su juicio de reproche está encaminado a enrostrar una falla en el servicio por indebida valoración médica y errores en la "praxis" por parte de la instituciones públicas que prestaron la atención en salud.

Lo anterior, se sustenta además en el hecho de que en el acápite de las pretensiones no se observa ninguna en contra de mi representada, pues las mismas se contraen exclusivamente a obtener declaraciones y condenas en contra de U+Móvil Clinical Attention Group IPS, el Hospital Salazar de Villeta E.S.E., la empresa Turismo Nacional – Turisnal S.A.S. y la aseguradora Eruidad Seguros Generales O.C.

Ahora bien, si lo que persigue el extremo activo es obtener una reparación derivada de la supuesta responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito argüido, es claro que la acción impetrada y que ahora ocupa la atención del despacho no es la idónea para tal fin, pues se reitera, la única finalidad de la demanda administrativa de reparación directa es obtener el resarcimiento.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que: "[l]a acción de reparación directa dentro del plazo señalado en la norma acusada, es uno de los mecanismos judiciales a través de los cuales se concreta la responsabilidad patrimonial estatal de que trata el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia." (Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En armonía con lo anteriormente expuesto, conviene precisar que el demandado Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A., carece de legitimación en la causa para figurar como extremo pasivo en la presente relación jurídico-procesal, pues en tratándose de la acción de reparación directa, es el Estado, a través de la entidad que lo represente para el caso en concreto, el único llamado a responder o resistir las pretensiones de quien demanda el resarcimiento patrimonial.

Sobre el particular, ha sido criterio pacifico de la jurisprudencia que es la Nación, a través de su diversos representantes, la que debe ser convocado al juicio de reparación, así lo indicó el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, y reiterada en Sentencia del tres (3) de marzo de dos 2011, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicación número: 11001-03-15-000-2011-00005-00:

"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub iudice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las provisiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Podría afirmarse que el centro genérico de imputación - Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85)"

Por lo anterior, resulta diáfano que mi poderdante no puede ser demandado en vía del medio de control impetrado por el actor, ya que su naturaleza jurídica no es de carácter público, sino de derecho privado, y no actúa como agente estatal, ni desempeña funciones públicas o de derecho administrativo, luego, se trata de un particular que no puede verse abocado a responder por la falla en el servicio que se le adosa a las instituciones médicas en donde fue atendido el señor Jorge Amortegui Rincón (Q.E.P.D).

Ahora bien, y en gracia de discusión, resulta pertinente señalar que si se tratara de una simple responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

Por lo anterior, se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado o que el conductor del automotor del placas AHX-952 se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

En el caso que nos ocupa, se demanda a la Compañía que represento afirmándose que era ella propietaria del rodante de placas AHX-952, del que se afirma por el demandante, fue el vehículo con el que colisionó el automotor en el que se movilizaba la víctima mortal, al momento en que se dice sucedieron los hechos; sin embargo, según se desprende del nexo de causalidad iterado por el actor, el siniestro ocurrió "en la hipótesis 121 de las atribuibles al conductor en general, no mantener distancia de seguridad por parte del vehículo No. 1 que es el de placas SRF-324 en el que se movilizaba la víctima directa, es decir, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito".

De allí, que el vehículo de propiedad de Leasing Bancolombia S.A., ni fue el causante del accidente de tránsito que presuntamente sufrió el señor Jorge Amortegui Rincón (Q.E.P.D), pues es palmario que la falta de cuidado del conductor del rodante de placas SRF-324 el que generó el siniestro, como puntualmente lo indicó el mismo demandante.

En todo caso, el sólo hecho de ser mi poderdante el propietaria inscrito del automotor no lo hace responsable, máxime cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que en el contrato de leasing financiero se pactó que el locatario sería responsable exclusivo de la utilización, guarda y manejo del bien y en consecuencia único obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros.

Adicionalmente, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- Que la guarda, administración, tenencia y cuidado se encontraba en cabeza del locatario Cía. Internacional de Alimentos Agropecuarios S.A.S., quien detentaba el bien, según consta en el contrato leasing 150744.
- Que contractualmente se pactó que el locatario sería el encargado de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego es contrario a derecho continuar la acción contra la Compañía que represento por cuanto carece de legitimación la acción por pasiva.
- Dentro de las obligaciones del locatario transcribe "e). Ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que el guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en el persona de EL LOCATARIO."
- Que el conductor del vehículo de placas HAX-952, como anteriormente se señaló, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A. Por el contrario, como se ha venido argumentado, fue el locatario del contrato de Leasing financiero, quien seleccionó de manera independiente y autónoma el conductor, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo, siendo dicha persona el único responsable de los hechos que se causen con la utilización del mismo.
- Que el señor Mauricio Saavedra Saavedra es una persona totalmente ajena a la Compañía, lo cual constituye de conformidad con el ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi poderdante, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda

predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que la LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar toda vez, que aunque era al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos propietaria inscrita del vehículo que se afirma fue con el que colisionó el automotor en el que se movilizaba la víctima, por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado y tenencia del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de ella, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE HOY BANCOLOMBIA S.A. y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR A LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCOLOMBIA S.A.).

De conformidad con los hechos narrados por la parte actora y con las pruebas aportadas, BANCOLOMBIA S.A., NO FUE LA AUTORA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, NI QUIEN FALLO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, menos aún del supuesto perjuicio ocasionado al señor Jorge Amortegui Rincón (Q.E.P.D), mucho menos existió un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia de Bancolombia S.A., al momento de suceder los hechos, que es la de ser una Compañía de Financiamiento que en su momento dispensó una suma de dinero para la adquisición de un activo.

Nótese que en la demanda, el actor manifestó con claridad quien fue la persona que con su actuar produjo el accidente; pues adujo que el mismo se generó por "*no mantener distancia de seguridad por parte del vehículo No. 1 que es el de placas SRF-324 en el que se movilizaba la víctima directa*".

Ahora bien, y en gracia de discusión, de llegarse a acreditar que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas HAX-952, este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno, como lo es BANCOLOMBIA S.A., por la simple circunstancia de aparecer como propietario de un vehículo, cuando la legislación es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Como se indicó en precedencia, la persona que se indica como conductor del vehículo identificado con placas HAX-952 NO era funcionario de BANCOLOMBIA S.A., como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación con la misma, como para pensar en una responsabilidad reflejada por el hecho de sus dependientes o funcionarios. La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

3.1. La sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento hoy Bancolombia S.A., adquirió el automóvil marca Suzuki, Gran Vitara 2.4 AR GLX S, modelo 2013, número de motor J24B1214384, número de chasis JS3TA04V2D4200345, color plata, de placas HAX-952, a fin de darlo en arrendamiento financiero a Cía. Internacional de Alimentos Agropecuarios S.A.S., según consta en el contrato leasing 150744.

3.2. Dentro del mencionado contrato, el LOCATARIO, esto es, **Cía. Internacional de Alimentos Agropecuarios S.A.S.**, declaró haber recibido como locatario o arrendatario financiero, para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que mi representada quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo el arrendatario referido podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

3.3. Si bien es cierto que mi representada, aparece ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte para estos casos- de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso por un contrato de arrendamiento.

La Corte Suprema en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

"El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario".

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada". (cursiva fuera del texto).

Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

"En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...) i) El propietario, si se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener..." agregándose a renglón seguido que "esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ..." (cursiva fuera del texto).

En resumen, si bien es cierto, el propietario es llamado en principio a responder, también lo es, que cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario, luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede, como medio de defensa, demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado ello, se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

3.4. El locatario -arrendatario- Cía. Internacional de Alimentos Agropecuarios S.A.S., para la fecha en que presuntamente se sucedieron los hechos, como tenedor legítimo, asumió el manejo, la administración, la dirección, el cuidado, la guarda y la utilización del vehículo objeto del contrato, razón por la cual BANCOLOMBIA S.A., no tuvo desde el año 2013, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo. En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a mi prohijada resultaría contra derecho, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

3.5. Se concluye, por ende, que el vehículo cuestionado, no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración de LEASING BANCOLOMBIA S.A., (hoy BANCOLOMBIA S.A.), ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi poderdante, por lo que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A.

PETICIÓN ESPECIAL

Al Señor Juez, con fundamento en las excepciones aquí formuladas, de manera respetuosa, SOLICITO ABSOLVER A MI REPRESENTADA, tal como se ha demostrado y se demostrará en el desarrollo del proceso, no existe ninguna conducta que pueda imputársele y por ende carece de ser responsable civilmente, sin que tenga la obligación de indemnizar, a pesar de ser la titular inscrita del vehículo de placas HAX-952, situación que obedece exclusivamente al desarrollo de su objeto social, que es entregar bienes en arrendamiento financiero o leasing en algunos casos con opción de adquisición a favor del Locatario; este solo hecho no permite que se le pueda considerar responsable, máxime si en virtud del contrato de leasing No. 150744 de que es objeto el rodante en mención, mi representada se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo implicado en los hechos que han dado origen al presente proceso ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, artículo 1036 y siguientes del C. De Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

1. DOCUMENTALES

Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho:

- Copia del contrato de Leasing Financiero N° 150744.
- Certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento.)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la parte actora, quienes pueden ser citado en la dirección informada por su apoderado en la demanda y obrante en el proceso, con el fin de responder al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita, les formularé.

ANEXOS

Me permito aportar los siguientes:

- Los documentos reseñados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido por el representante legal de Bancolombia S.A.

NOTIFICACIONES

- A mi representada Bancolombia S.A., antes Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, por intermedio de su representante legal, Luis Miguel Aldana en el (4) 4042431 Ext 42431 Dirección Av. los Industriales, Carrera 48 # 26 - 85, Torre Sur Piso 9 D Medellín, Colombia. Correo electrónico lualdana@bancolombia.com.co.
- A la suscrita en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina localizada en la calle 72 No. 9-55, Of.1002, de la ciudad de Bogotá. Teléfono 2128277. Dirección electrónica juridico1@smrabogados.com.

Del señor Juez,

Sonia Patricia Martínez RuEDA
SONIA PATRÍCIA MARTINEZ RUEDA
 C.C. 51.837.703 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 51. 993 del C.S. de la J.
 DD